



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de enero de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 472/2019 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de octubre de 2019 (RE 11 de diciembre de 2019), es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado por (...), en nombre y representación de (...), por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Se reclama una indemnización de 22.526,56 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo, si bien, en este caso lo hace mediante la representación acreditada de (...). Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso aquel escrito el 20 de enero de 2017 respecto de un hecho producido el 22 de enero de 2016.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la representación de la interesada el 20 de enero de 2017. En el mismo se señala lo siguiente:

«El accidente objeto de la presente reclamación previa ocurrió en fecha 22 de enero de 2016 sobre las 11:00 horas. Mi mandante que estaba situada sobre la acera de la calle (...) a la altura del número (...) en un momento dado decide acceder al vehículo que estaba estacionado en zona azul, al objeto de recoger unas compras que tenía en el maletero, para posteriormente cruzar la calzada y continuar con su recorrido en el sentido de circulación de los vehículos de la calle (...), al bajar de la acera hacia la calzada justamente en la zona azul donde existen vehículos estacionados, apoyó el pie derecho sobre un agujero cónico con geometría circular de unos 20 cm. de diámetro visto en planta y cuya profundidad máxima era de unos 5 cm.

Dicho agujero no se encontraba debidamente señalizado y se localizaba en la vía pública en una zona donde obligatoriamente deben transitar los peatones que quieran acceder a cualquier vehículo estacionado, como es el caso de la presente reclamación (...).

La accidentada sufrió fractura de tobillo, siendo intervenida el 22 de enero de 2016 y ha necesitado tratamiento rehabilitador por un periodo de 257 días, dejándole secuelas».

Se solicita una indemnización que cuantifica en 22.526,56 euros, según informe médico pericial que se aporta. Asimismo, junto con la reclamación, se adjunta informe pericial emitido por Ingeniero de caminos, canales y puertos.

2. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

3. Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- El 2 de febrero de 2017 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 20 de marzo de 2017 se admite a trámite la reclamación de la interesada, de lo que ésta recibe notificación el 28 de marzo de 2017.

- El 8 de mayo de 2017 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, que lo emite el 26 de mayo de 2017, informando en él:

«(...) Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe parte de anomalía de la Policía Local y comunicación ciudadana mediante correo de fecha 27 de enero y 18 de febrero que pudieran tratarse de dicho lugar, y escrito de la jefatura de policía de 28 de febrero, relativo a dicho suceso.

2. Los trabajos fueron encomendados a (...)

3. Visitado dicho emplazamiento el día 4 de mayo de 2017, se aprecia que parece haberse reproducido un bache, presentando una forma irregular de 0,50x0,40m, con desnivel de hasta 2,50 cm. El mismo se encuentra 0,40 m del bordillo.

4. A unos 36.60 m de dicho punto, en las inmediaciones de (...) existe un paso de peatones».

- El 2 de junio de 2017 se acuerda la apertura de trámite probatorio, determinando la práctica de pruebas documental y testifical solicitadas, a cuyo efecto se insta a la reclamante a facilitar datos del testigo que se propone para ser

citado y aportar pliego de preguntas a realizar, en su caso. De ello recibe notificación la interesada el 20 de junio de 2017, aportando datos de la testigo: (...) el 29 de junio de 2017.

- El 20 de febrero de 2018 se produce citación de la testigo propuesta, lo que es notificada a ésta, vía telemática, el 22 de febrero de 2018, constado leída la notificación el 2 de marzo de 2018. Igualmente es debidamente notificada la interesada, quien lee la notificación telemática el 23 de febrero de 2018.

- El 14 de marzo de 2018 se realiza la prueba testifical, con el resultado que obra en el expediente.

- El 9 de abril de 2018 se concede trámite de vista y audiencia a la interesada que, tras ser debidamente notificada telemáticamente, comparece personalmente, a través de su representante, el 19 de abril de 2018 a efectos de retirar determinada documentación, presentando escrito de alegaciones el 23 de abril de 2018, en las que insiste en los términos de la reclamación inicial.

- El 27 de agosto de 2019, se emite informe Propuesta de Resolución.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la PR viene a desestimar la pretensión de la interesada, pues, tras entender que ha quedado probado el daño, sin embargo, no así la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, pues señala:

«De lo actuado en el expediente resulta que el accidente se produjo a plena luz del día en un espacio habilitado para aparcamiento de vehículos en zona azul, por lo que tendría que haber adoptado una mayor precaución en el instante en que accedió a su vehículo estacionado previamente, desde el que ya se había desplazado accediendo a la acera, sin percance alguno.

Mas, en este caso, en la propia reclamación se indica que el accidente se produjo cuando la afectada estaba situada sobre la acera de la calle (...) a la altura del número (...) conforme se señala en el plano de situación, en un momento dado, decide acceder al vehículo que estaba estacionado en zona azul, al objeto de coger unas compras que tenía en el maletero, para posteriormente cruzar la calzada y continuar su recorrido en el sentido de la circulación de los vehículos de la calle (...), al bajar de la acera hacia la calzada justamente donde existen vehículos estacionados apoyo el pie derecho sobre un agujero cónico (...) "lo que conlleva que se requería de la reclamante mayor diligencia al deambular por zona no habilitada para el paso de peatones"».

2. Pues bien, en el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de los documentos aportados por la interesada y la declaración de la testigo presencial del accidente. Sin embargo, las circunstancias en que se produjo dicho hecho lesivo no se han acreditado, como veremos más adelante.

Asimismo, las lesiones se han justificado a través de la documentación médica adjunta.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la Administración, como titular de la vía, debía velar porque ésta se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin la existencia de defectos en el pavimento que constituyan fuente de peligro para los usuarios.

Asimismo, no sólo se ha reconocido por el Servicio la existencia del referido desperfecto, observado en visita girada tras la reclamación, constatando la propia reparación del desperfecto con posterioridad, sino que consta así en informe de la Policía Local remitido junto con el informe del Servicio, e incluso en denuncia de una ciudadana que había caído con anterioridad, si bien sin lesiones.

4. Al efecto, en contra de lo señalado en la PR, efectivamente, en relación con la existencia de irregularidades en el pavimento de las vías públicas, la doctrina más reciente de este Consejo ha señalado reiteradamente, como se hace en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, recogiendo a su vez lo señalado en el Dictamen 135/2017, de 27 de abril y en otros muchos, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

(...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015,

de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos).

(...)

No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

En aplicación de esta doctrina nos hallamos con que, en el presente caso, está acreditada, según se ha visto, no sólo la existencia de desperfectos en la vía, sino también que las condiciones de seguridad de la calzada en la zona de aparcamiento de vehículos no eran las adecuadas, existiendo incluso precedentes de accidentes advertidos al ayuntamiento por tales desperfectos.

5. Ahora bien, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no puede afirmarse, como hace la PR, que la actuación de la reclamante interrumpiera el nexo causal por el hecho de deambular por zona no habilitada para el paso de peatones, y, a la misma vez, considerar que la reclamante iba a acceder a su vehículo. Y ello porque, si eso fuera así, se trataba de una zona destinada al aparcamiento de vehículos, que además estaba regulada como zona azul, por lo que, necesaria e inevitablemente, ha de ser usada por los usuarios de los mismos al bajar o subirse a dichos vehículos, o, como en el caso que nos ocupa, al abrir el maletero del coche.

En ese caso, resultaría aplicable nuestra doctrina, plasmada, entre otros, en el Dictamen 294/2014, de 3 de septiembre, donde señalábamos:

«Distinto es que concurriera culpa de la reclamante por circular por lugar indebido, pues, efectivamente, ello ha de plantearse por el hecho de estar el socavón que produjo el daño en

zona no habilitada para el paso de peatones, cuando se establece en el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que los peatones deben circular por la acera, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Por ello, en el caso que nos ocupa queda enervada la responsabilidad de la reclamante desde este punto de vista, puesto que concurren las circunstancias excepcionales que habilitan a los peatones para transitar por la calzada. Y es que al estar debidamente estacionado el vehículo de la interesada en la zona donde estaba el socavón a ésta le resultó imprescindible pisar la calzada por tal zona para ir desde su coche hasta la acera.

No obstante, si bien esto es así, también lo es que la norma que autoriza el paso por zona no habilitada para peatones en las referidas circunstancias obliga a que se haga con la precaución debida, por lo que la reclamante no podría justificar su confianza en que la vía se hallaba en buen estado, pues, siendo el lugar del suceso un lugar cotidianamente transitado por ella, como se deriva del expediente, y habiéndose producido el daño en hora de luz (12:00 horas), no puede derivarse enteramente responsabilidad de la Administración por el daño sufrido, debiendo entenderse la concurrencia de concausa de la reclamante, al transitar sin la debida diligencia, tratándose de una zona sobradamente conocida por ella».

Ello, de haberse probado que la interesada deambulaba por la calzada para acceder a su vehículo estacionado, resultaría aplicable al presente caso, a excepción del conocimiento del lugar por la interesada, que tampoco consta.

Así, efectivamente, pesa sobre los usuarios de las vías la obligación de cruzar por las zonas destinadas a ello. Así, el art. 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: *«El peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine»*. Este deber se reitera en los arts. 121 y siguientes del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, regulando expresamente, como se ha dicho, el acceso a los vehículos el art. 121.3 que prevé que *«los peatones deben circular por la acera, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo»*, quedando, obviamente asimilado a ello cualquier acceso al mismo, como resultaría en este caso.

6. Sin embargo, como decíamos con anterioridad, del examen del expediente no se han acreditado todas las circunstancias en las que se produjo la caída.

La reclamante afirma que bajó de la acera para acceder a su vehículo que se encontraba estacionado en zona azul para recoger unas compras que tenía en el maletero de su vehículo. No obstante, ninguna prueba de las practicadas en el procedimiento y que constan en el expediente acredita que su vehículo estuviera aparcado donde ella asegura, ni que fuera a acceder al mismo, salvo su propia afirmación.

Así, en el informe de la Policía Local nada se dice por los policías actuantes sobre los motivos por los que la interesada se encontraba en la calzada en el lugar donde se produjo la caída, ni la existencia de su vehículo, ni datos identificativos del mismo, aparcado en las inmediaciones.

Tampoco en la declaración de la testigo se acredita este extremo. Es más, solo se acredita que la reclamante se bajó del bordillo de la acera, que se produjo la caída por la presencia de un socavón en la calzada, que acudió una ambulancia, pero a la concreta tercera pregunta de la instructora del expediente, relativa al motivo por el que la reclamante transitaba por la calzada y no por la acera, responde que «no lo sabe».

Tampoco se aporta ninguna fotografía del vehículo y su matrícula, que acredite que este se encontraba en el lugar donde la reclamante afirma que se encontraba estacionado ese mismo día y hora, así como tampoco se aporta *ticket* o resguardo de la zona azul que ha de introducirse en el vehículo, con la fecha y hora en la que, supuestamente, se encontraba allí aparcado.

En resumen, ningún elemento de prueba permite acreditar que la interesada se encontraba cruzando la calzada en ese lugar para acceder a su vehículo estacionado en la zona azul.

Procede por ello traer a colación lo señalado en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero, y 31/2017, de 1 de febrero, reiterado, entre otros muchos, por los Dictámenes 163/2017, de 18 de mayo, y 365/2017, de 14 de octubre, acerca de la exigencia de prueba de los hechos alegados, donde decíamos lo siguiente:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1

RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación

de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable a este caso, sustituyendo los preceptos de la LRJAP-PAC y RPAPRP citados, por los correspondientes preceptos similares y equivalentes contenidos en la LPACAP y LRJSP.

En la PR, como se ha indicado, se reconoce que la interesada iba a acceder a su vehículo estacionado previamente en la zona azul del lugar donde se produjo la caída, sin prueba alguna que acredite estos extremos, salvo la propia afirmación de

la interesada. Así, considerando probado este hecho, sin la existencia tampoco de razonamiento acerca de la presunción de su certeza, afirma la PR que «*se requería de la reclamante mayor diligencia al deambular por zona no habilitada para el paso de peatones*», motivo este último por el que se desestima incorrectamente la reclamación.

En definitiva, al no resultar acreditada esta circunstancia (el hecho de que fuera a acceder a su vehículo allí estacionado), la reclamante debía de cruzar la calzada por el paso de peatones próximo, por lo que al cruzar por lugar indebido se rompe el nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio, tal y como hemos señalado en ocasiones anteriores en que se produce la misma circunstancia (Dictámenes 180/2018, de 26 de abril, 30/2018, de 26 de enero y 216/2014, de 12 de junio, entre otros).

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación presentada por las razones aquí expuestas.

C O N C L U S I Ó N

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho, pero por las razones señaladas en el Fundamento III de este Dictamen.